Protección Integral

Condiciones generales
y particulares

BANCOPATAGONIA

SWISS MEDICAL SEGUROS

SEGURO INDIVIDUAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CONDICIONES PARTICULARES

Todo Riesgo Equipos Electrónicos Portátiles

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo indicado en el inciso k) de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Todo Riesgo Equipos Electrónicos Portátiles, el Asegurador amplía la cobertura al riesgo de Hurto).

Ámbito de la Cobertura: República Argentina

Los Equipos Electrónicos Portátiles cubiertos serán aquellos artefactos electrónicos de uso móvil y personal de propiedad del Asegurado y sujeto a las exclusiones y listado de bienes no cubiertos a que hacen referencia las Cláusulas 2 y 3 de la presente cobertura.

Cantidad Máxima de Siniestros Cubiertos por anualidad de la cobertura: Sin Limitación hasta agotar la Suma Asegurada.

Robo o Hurto de Efectos Personales en Vía Pública

Ámbito de la Cobertura: República Argentina
Efectos Personales Asegurados:

- Maletín, billetera, cartera, mochila, anteojos, cosméticos, lapiceras.
- Tarjetas de compra, débito o crédito, emitidas a nombre del Asegurado por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina.
- Llaves del asegurado correspondientes a su domicilio particular y a su vehículo automotor.

Cantidad Máxima de Siniestros Cubiertos por anualidad de la cobertura: Sin Limitación hasta agotar la Suma Asegurada.

Robo o Hurto de Documentos Personales en Vía Pública

"Queda entendido y convenido que, no obstante, lo establecido en el inciso b) de las Cláusula 2 Exclusiones de la Cobertura, el Asegurador extiende la cobertura al riesgo de Hurto de los Documentos Personales."

Ámbito de la Cobertura: República Argentina
Documentos Personales Asegurados:

- Licencia de Conducir. Cédula Verde de Vehículo Automotor. Pasaporte. Cédula de Identidad y/o Documento Nacional de Identidad. Cédula Verde y/o Título de Propiedad del Automotor.

Cantidad Máxima de Siniestros Cubiertos por anualidad de la cobertura: Sin Limitación hasta agotar la Suma Asegurada.

Muerte Accidental en Ocasión de Robo

Beneficiario/s Designados: Herederos Legales.

MEDIOS DE PAGO HABILITADOS: Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
d) Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO – OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13 de las Condiciones Generales Comunes: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente

contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles: Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
b) No hacer abandono de la cosa dañada.
c) Conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.
d) Abstenerse de reponer o reparar el bien dañado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
e) En caso de robo, denunciar dentro de las veinticuatro (24) horas a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y la marca modelo y número de serie del Equipo Electrónico Portátil robado y suministrar al Asegurador copia de la respectiva denuncia.
f) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
g) Poner a disposición el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño.
h) Cuando el bien hubiera sido adquirido en el exterior, conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el bien siniestrado para su ingreso al país.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Efectos Personales en Vía Pública: Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
b) Denunciar dentro de las veinticuatro (24) horas a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y el detalle de los Efectos Personales que le fueren robados y suministrar al Asegurador copia de la respectiva denuncia.
c) Cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los efectos asegurados y, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador
d) Presentar la Factura de Compra del bien afectado, en original y copia u otro elemento que, a satisfacción del Asegurador, acredite la preexistencia del bien afectado.
e) En defecto de los elementos solicitados en el inciso precedente, el Asegurado deberá suministrar una declaración de preexistencia aportando nombre y apellido, domicilio, tipo y número de documento de identidad de dos personas hábiles y mayores de edad que puedan atestiguar la preexistencia.
f) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Documentos Personales en Vía Pública: Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá, luego de haber ocurrido el robo de documentos, efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Muerte Accidental en Ocasión de Robo: Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que:

a) Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste;
b) Deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.
c) Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.
d) Los beneficiarios, en caso de muerte del asegurado, deberán presentar la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.

Se perderá todo derecho a indemnización si cualquier información fuera simulada o fraudulenta, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de gestionar la exhumación del cadáver y practicar la autopsia en presencia de uno de sus facultativos, con gastos a cargo del mismo. El beneficiario, en tanto se encuentren a su alcance los medios necesarios, prestará su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarla.

DIFERENCIA ENTRE PROPUESTA Y PÓLIZA: Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Contratante, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

CONDICIONES GENERALES

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Cláusula 1 - La Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales y las Particulares, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro quedan incorporadas como parte integrante de esta póliza.
La expresión ESTA PÓLIZA significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos.
En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.
Los derechos y obligaciones de Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros N° 17.418, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la citada Ley.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A CADA COBERTURA

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada una de las coberturas amparadas.
La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Generales Específicas que se consignen como efectivamente cubiertos en forma expresa en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada una de las coberturas.

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 3 - Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se hay producido a consecuencia de:

a) Tengan su origen en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
b) Sean causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado.
c) Terremoto (Art. 86 - L. de S.).
d) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, heladas, alud o aluvión o cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
e) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Daños punitivos o ejemplares.
f) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante sea consecuencia o no de la cobertura otorgada.

Los siniestros enunciados en los incisos c) a f) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - La presente póliza se extiende a cubrir los hechos ocurridos y/o las transacciones realizadas dentro del territorio de la República Argentina.

VIGENCIA DE LA COBERTURA

Cláusula 5 – Queda entendido y convenido que la presente póliza adquiere fuerza legal a las DOCE (12:00) horas del día indicado como inicio de vigencia y se mantendrá por el plazo indicado en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza.

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 6 - Los límites de responsabilidad del Asegurador, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las

Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada una de las coberturas amparadas.
La presente póliza cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Generales Específicas que se consignen como efectivamente cubiertos en forma expresa en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada una de las coberturas.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 7 – Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso de un mes no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.
Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

TERMINACION DE LA COBERTURA

Cláusula 9 - La cobertura prevista bajo la presente póliza, cesará en cualquiera de las siguientes circunstancias:
a) Por haberse consumido totalmente la Suma Asegurada, de acuerdo a lo que establezca para cada cobertura su propia Condición General Específica y lo que para éstas se indique en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
b) Por Rescisión o Caducidad de la presente póliza.
c) Por incumplimiento a lo establecido en cualquiera de las obligaciones a cargo del Asegurado.

Cuando el Asegurado, ejerza el derecho a rescindir previsto en el inciso b), la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.
Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

INTRANSFERIBILIDAD DE DERECHOS

Cláusula 10 - Los derechos del Asegurado derivados de la presente póliza son intransferibles. La asignación o transferencia realizada por el Asegurado de los beneficios de esta póliza anulará la cobertura.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).
En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la «Cláusula de Cobranza de Premios» que forma parte del presente contrato.

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Cláusula 12 - Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Asegurado, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 14 - El Asegurado debe comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días de conocerlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad

de hecho sin culpa o negligencia.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 15 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el daño y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 16 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 17 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 18 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Cláusula 17 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S).
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 19 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

SUBROGACION

Cláusula 20 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 21 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 22 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – L. de S.).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 23 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites de la República Argentina.
Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Sobreseguro o Infraseguro – Daño Parcial: Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (Art. 65). Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (Art. 52).

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 40.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las Cosas Dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas y entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54 - Ley de Seguros N° 17.418).

.

9500
ANEXO 500

COBERTURA DE TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o la pérdida de los Equipos Electrónicos Portátiles que sean de su propiedad del Asegurado y que sean la consecuencia directa de un Daño Accidental o Robo.
Queda entendido y convenido que la cobertura se otorga bajo la condición de que los hechos descriptos precedentemente hayan ocurrido durante la vigencia de la presente póliza.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no

indemnizará los daños o pérdidas o gastos derivados de, basados en o atribuibles a:

a) Cualquier acto deshonesto, criminal, malicioso o fraudulento cometido por el Asegurado o por sus familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad o afinidad, o si el Asegurado o sus familiares hubieran tenido conocimiento y hubieran ocultado cualquier información o hechos relacionados con la cobertura otorgada por la presente póliza.
b) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
c) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
d) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
e) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo, pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
g) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
h) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza, renovación, service, mantenimiento, ajuste o desuso del Equipo Electrónico Portátil.
i) El uso comercial del Equipo Electrónico Portátil, entendiendo por tal a la adquisición de un bien para ser luego vendido y obtener un rédito.
j) En caso de robo, cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad o afinidad o personas allegadas al Asegurado.
k) Hurto o extravío.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - A los efectos de esta cobertura, no constituyen bienes objeto del seguro, salvo pacto en contrario todo accesorio del Equipo Electrónico Portátil.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - La presente póliza se extiende a cubrir los riesgos cubiertos dentro del territorio de la República Argentina.

DEFINICIONES

Cláusula 5 - A los efectos de esta póliza, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado, pudiendo ser utilizados en plural o singular, según corresponda.

a) **Equipo Electrónico Portátil:** Salvo que se los detallen o describan expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, los Equipos Electrónicos Portátiles cubiertos serán aquellos artefactos electrónicos de uso móvil y personal de propiedad del Asegurado y sujeto a las exclusiones y listado de bienes no cubiertos a que hacen referencia las Cláusulas 2 y 3 de la presente cobertura.
b) **Robo:** Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
c) **Daño Accidental:** Comprende cualquier deterioro externo visible o destrucción del Equipo Electrónico Portátil resultante de una causa externa, inesperada e impredecible y que impida el correcto funcionamiento del Equipo Electrónico Portátil.

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 6 - El Asegurador asume la obligación de indemnizar al Asegurado los daños o la pérdida del Equipo Electrónico Portátil cubierto, en base al menor de los siguientes valores:

a) El precio real de compra del Equipo Electrónico Portátil dañado o robado.
b) El costo de reparación, siempre que el Equipo Electrónico Portátil pueda ser reparado.
c) El costo de reposición del Equipo Electrónico Portátil asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia del Límite Máximo de Indemnización por Equipo y Evento que se indica en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
El monto máximo que pagará el Asegurador a un Asegurado por la totalidad de las pérdidas que resulten de todos los eventos ocurridos durante cada período anual de vigencia de la presente póliza es el Límite de Responsabilidad Agregado Anual que se establece en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del Equipo Electrónico Portátil, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
b) No hacer abandono de la cosa dañada.
c) Conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.
d) Abstenerse de reponer o reparar el bien dañado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.
e) En caso de robo, denunciar dentro de las veinticuatro (24) horas a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y la marca modelo y número de serie del Equipo Electrónico Portátil robado y suministrar al Asegurador copia de la respectiva denuncia.
f) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
g) Poner a disposición el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño.
h) Cuando el bien hubiera sido adquirido en el exterior, conservar y facilitar en caso de siniestro el certificado de importación extendido por el control aduanero al que hubiera estado sometido el bien siniestrado para su ingreso al país.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 8 - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.
Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.
Si la recuperación se produjese dentro de los SESENTA (60) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

9600
ANEXO 600

COBERTURA DE ROBO EFECTOS PERSONALES EN VÍA PÚBLICA
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida por Robo o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, hasta las sumas aseguradas máximas indicadas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.
Queda entendido y convenido que la cobertura se otorga bajo la condición de que el Robo y los hechos descriptos precedentemente hayan ocurrido durante la vigencia de la presente póliza.

BIENES ASEGURADOS

Cláusula 2 – El Asegurador cubre única y exclusivamente los Efectos Personales del Asegurado, indicados el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, que razonablemente necesite portar para su uso personal, con exclusión de todo bien destinado a su comercialización.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas derivados de, basados en o atribuibles a:

a) Cualquier acto deshonesto, criminal, malicioso o fraudulento cometido por el Asegurado o por sus familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad o afinidad, o si el Asegurado o sus familiares hubieran tenido conocimiento y hubieran ocultado cualquier información o hechos relacionados con la cobertura otorgada por la presente póliza.
b) En caso de robo, cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad o afinidad o personas allegadas al Asegurado.
c) Se trate de pérdidas por extravíos, desaparición o faltante de los bienes asegurados, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
d) Los bienes no se encuentran bajo la custodia personal directa del Asegurado.
e) Provengan de Hurto. Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
f) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
g) Se trate de bienes de terceros tenidos bajo cuidado, custodia y/o control, aunque esa tenencia fuere circunstancial.
h) Pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
i) Se trate de un siniestro producido luego de alcanzada la cantidad máxima de eventos cubiertos por cada año de vigencia de la cobertura individual.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 4 – A los efectos de la presente póliza no constituyen bienes objeto del seguro: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción; aparatos científicos; vehículos de cualquier tipo, sean éstos terrestres, acuáticos o aéreos y/o sus partes componentes y/o accesorios; botes con o sin motor y/o sus partes componentes y/o accesorios; controles remotos; seres orgánicos vivos o no de cualquier tipo y naturaleza; bienes perecederos, alimentos y bebidas.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 5 – El ámbito de la cobertura se extiende a todo el Territorio de la República Argentina, pero la cobertura otorgada bajo los términos de la Cláusula 1 se encuentra condicionada a que el robo o su tentativa se produzcan en la vía pública y mientras los bienes asegurados se encuentren con custodia personal directa del Asegurado.
A los efectos de la presente cobertura, se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 6 – El Asegurador asume la obligación de indemnizar al Asegurado como máximo, por cada evento de Robo de Efectos Personales en Vía Pública, hasta el Límite Máximo de Indemnización por Evento y tipo de bien cubierto que se indica en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
El monto máximo que pagará el Asegurador a un Asegurado por la totalidad de las pérdidas que resulten de todos los eventos de Robo de Efectos Personales en Vía Pública ocurridos durante cada período anual de vigencia de la presente póliza es el Límite de Responsabilidad Agregado Anual que se establece en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
b) Denunciar dentro de las veinticuatro (24) horas a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, indicando las circunstancias en las que ha ocurrido el mismo y el detalle de los Efectos Personales que le fueren robados y suministrar al Asegurador copia de la respectiva denuncia.
c) Cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los efectos asegurados y, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador
d) Presentar la Factura de Compra del bien afectado, en original y copia u otro elemento que, a satisfacción del Asegurador, acredite la preexistencia del bien afectado.
e) En defecto de los elementos solicitados en el inciso precedente, el Asegurado deberá suministrar una declaración de preexistencia aportando nombre y apellido, domicilio, tipo y número de documento de identidad de dos personas

hábiles y mayores de edad que puedan atestiguar la preexistencia.
f) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 8 - Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.
Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.
Si la recuperación se produjese dentro de los SESENTA (60) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

9603
ANEXO 603

CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA AL RIESGO DE HURTO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso e) de las Condiciones Generales Específicas el Asegurador amplia la cobertura otorgada por la presente póliza a la pérdida por Hurto que afecten a los bienes objeto del seguro indicado en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

9700
ANEXO 700

COBERTURA DE ROBO DE DOCUMENTOS PERSONALES EN VÍA PÚBLICA
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, el Asegurador reembolsará al Asegurado, los costos administrativos y gastos de emisión y/u obtención en que haya incurrido para el reemplazo de los siguientes documentos, siempre y cuando le hayan sido robados en la vía pública, en un servicio público de transporte o en espacios privados de acceso público conforme a lo estipulado en la presente cobertura:
a) Licencia de Conducir.
b) Cédula Verde de vehículo automotor.
c) Pasaporte.
d) Cédula de Identidad y/o Documento Nacional de Identidad.
Hasta las sumas aseguradas máximas indicadas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
Quedan excluidos de esta definición y por lo tanto de la cobertura los robos que se produzcan en cualquier otro lugar, además de las restantes causales de exclusiones previstas en la Cláusulas 2 siguiente.
La cobertura prevista en la presente cláusula se otorga bajo la condición de que el Robo de los Documentos Personales haya ocurrido durante el período de vigencia de la cobertura.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas derivados de, basados en o atribuibles a:
a) Cualquier hecho cometido y/o promovido y/o inducido y/o en el que participen miembros de la familia del Asegurado hasta el tercer grado de consaguinidad y/o afinidad.
b) Hurto, extravío, desaparición misteriosa o inexplicable.
c) Se trate de documentos que quedaron sin custodia directa del Asegurado.
d) Se trate de documentos de terceros tenidos bajo cuidado, custodia y/o control, aunque esa tenencia fuere circunstancial.
e) Siniestros producidos luego de alcanzada la cantidad máxima de eventos cubiertos por cada año de vigencia de la cobertura.

DEFINICIONES

Cláusula 3 - A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

a) **Hurto.** Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art.162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
b) **Robo:** Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.
c) **Servicio Público de Transporte:** Constituyen servicios públicos de transporte de pasajeros, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.
d) **Vía Pública:** Se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.
e) **Espacio Privado de Acceso Público:** Se consideran espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, aquellos lugares donde se ejerza algún tipo de actividad comercial, recreativa, cultural o deportiva.

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 3 – El Asegurador asume la obligación de indemnizar al Asegurado como máximo, por cada evento de Robo de Documentos Personales en Vía Pública, hasta el Límite Máximo de Indemnización por Evento y tipo de documento cubierto que se indica en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.
El monto máximo que pagará el Asegurador a un Asegurado por la totalidad de las pérdidas que resulten de todos los eventos de Robo de Documentos Personales en Vía Pública ocurridos durante cada período anual de Vigencia de la póliza es el Límite de Responsabilidad Agregado Anual por Asegurado que se establece en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 4 - Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá, luego de haber ocurrido el robo de documentos, efectuar de inmediato la correspondiente denuncia a las autoridades policiales.
El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 7 - En concordancia con lo establecido en la Cláusula 14 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado deberá denunciar al Asegurador la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente, como así también los extractos bancarios o cualquier otra documentación que avale la pérdida económica reclamada.

9900
ANEXO 1100

COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL EN OCASIÓN DE ROBO
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con los términos, condiciones, límites, alcances y exclusiones establecidos en la presente póliza, si se produjera la Muerte Accidental del Asegurado como consecuencia inmediata de un Robo Cubierto por esta póliza, el Asegurador abonará al beneficiario o beneficiarios designados, la suma asegurada prevista para esta cobertura en las Condiciones Particulares.
Las lesiones producidas como consecuencia del Robo Cubierto deben manifestarse a más tardar dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producido el hecho. Solamente se cubrirá la Muerte Accidental que se produzca dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de ocurrido un Robo Cubierto por la presente póliza y siempre que la misma sea consecuencia inmediata de las lesiones provocadas por el mismo.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El ámbito de la presente cobertura es el mismo que le corresponda al Robo Cubierto en cuyas circunstancias resulte lesionado el Asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no será responsable por los siniestros que no sean derivados de, basados en o atribuibles a un Robo Cubierto.

DEFINICIONES

Cláusula 4 - A los fines de la presente cobertura los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances:

a) **Muerte Accidental:** Se entiende por tal al fallecimiento accidental del Asegurado en ocasión y por causa inmediata de un Robo Cubierto por esta póliza, que provoque una lesión por la acción repentina y violenta de o con un agente externo y pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.
b) **Robo Cubierto:** Se entiende por tal al robo o su tentativa, que se produzca en alguna de las formas previstas y cubiertas por las Condiciones Generales Específicas incorporadas a la presente póliza.

SUMA ASEGURADA

Cláusula 5 - El Asegurador, comprobada la Muerte Accidental del Asegurado y siempre que la misma hubiera ocurrido como consecuencia de un Robo Cubierto, abonará al Beneficiario designado o en su defecto a los herederos legales la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS

Cláusula 6 - Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales Comunes, queda entendido y convenido que:

a) Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste;
b) Deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.
c) Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.
d) Los beneficiarios, en caso de muerte del asegurado, deberán presentar la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.

Se perderá todo derecho a indemnización si cualquier información fuera simulada o fraudulenta, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de gestionar la exhumación del cadáver y practicar la autopsia en presencia de uno de sus facultativos, con gastos a cargo del mismo. El beneficiario, en tanto se encuentren a su alcance los medios necesarios, prestará su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarla.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Cláusula 7 - La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida, aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio se liquidará por partes iguales conforme a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418. Si alguno de los beneficiarios falleciera antes o al mismo tiempo que el Asegurado, su asignación se repartirá entre los demás beneficiarios, si los hubiere, en la proporción de sus propias asignaciones.
Cuando se designe a los herederos se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, pero de haberse otorgado testamento, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las porciones hereditarias.
Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto.
Cuando el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.
Si al fallecimiento del Asegurado existieran herederos o beneficiarios menores de edad, el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad están autorizados para percibir el importe respectivo. En caso de que medie oposición expresa del Asegurado, la Entidad Aseguradora exigirá la presentación de la autorización judicial para efectuar el pago o en su defecto procederá a consignar judicialmente el capital asegurado. Los menores de edad emancipados por matrimonio o habilitación de edad podrán percibir el pago del seguro, cualquiera sea su importe.

CAMBIO DE BENEFICIARIO

Cláusula 8 - El Asegurado podrá, durante la vigencia del seguro solicitar el cambio del o los beneficiarios instituidos, el que tendrá efecto desde la fecha en que el Asegurador reciba la correspondiente comunicación firmada por el Asegurado. Tal comunicación será válida, aunque la notificación llegue al Asegurador después del fallecimiento. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.
El Asegurador quedará liberado de toda obligación en caso de pagar el capital asegurado a los beneficiarios designados en el certificado individual con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación.
Atento el carácter irrevocable de la designación de beneficiario a título oneroso, el Asegurador en ningún caso asume responsabilidad alguna por la validez del negocio jurídico que dio lugar a la designación ni por las cuestiones que se susciten con motivo de esa designación beneficiaria.

DETERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 9 - Esta cobertura específica queda sometida a las Condiciones Generales Comunes de la póliza en cuanto no sean modificadas o derogadas expresamente por las presentes Condiciones Generales Específicas.

9920
ANEXO 1450

CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el Frente de Póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios
en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte integrante de esta póliza.
Las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y demás cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas. Los cambios que se efectuaren en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se enviarán al Asegurado y regirán al inicio de la siguiente renovación periódica.
En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.
Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguros.
El premio que figura en el frente de póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia.
La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

9950
ANEXO 1500

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en las Condiciones Particulares), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución Nº 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).
Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.
Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.
Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. La penalidad así establecida no superará el importe correspondiente a 2 (DOS) cuotas.
Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.
Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como

penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión hasta un importe máximo de 2 (DOS) cuotas.
La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.
No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5 - Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Medios de Pago Habilitados: Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
d) Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

SWISS MEDICAL
SEGUROS

BANCOPATAGONIA

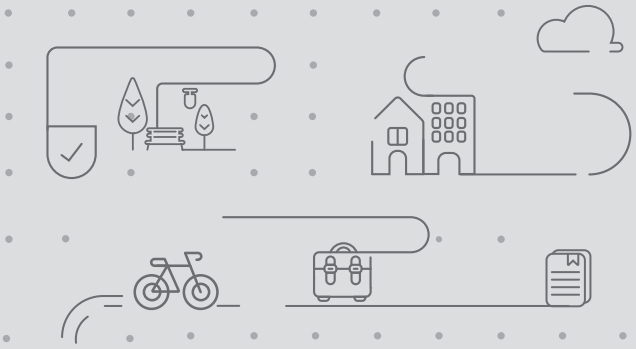

SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.
Av. Corrientes 1865 Planta baja (C1045AAA) | CABA, Argentina.
Tel.: (54-11) 5239-6300

www.swissmedicalseguros.com

UD0687 - Pertenencias Protegidas - Versión 01/2024

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN 0800-666-8400 - www.ssn.gob.ar – Nº INSCRIPCIÓN SSN: 0002